



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001-33-36-036-2017-00259-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Alejandro Yucuna Perea y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 19**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda<sup>1</sup>**

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **Alejandro Yucuna Perea, Luis Alejandro, María Fernanda y Mónica Amparo Yucuna Perea, María Dilia Carajona Perea; Mónica Amparo Yucuna Perea; Liz Katia Yucuna, Alxa Yadira, Andrea Juliana y Luz Karina Yucuna Perea y Linda Lucia Vásquez Carijona**, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la privación de la libertad que sufrió el señor Alejandro Yucuna Perea.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios morales, por la suma de 1.500 smmlv y la suma de \$20.451.360 como daños materiales a favor de la víctima directa<sup>2</sup>.

**1.2 Hechos de la demanda<sup>3</sup>**

El 15 de julio de 2013, en el municipio de Leticia (Amazonas), el señor Alejandro Yucuna Perea fue capturado sindicado del delito de acceso carnal violento y al día siguiente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia impartió legalidad a la captura.

El 8 de noviembre de 2013, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación.

El 2 de diciembre de 2013, se realizó la audiencia preparatoria y en sesiones del 21 de marzo, 23 de julio y 8 de agosto de 2014 se llevó a cabo juicio oral.

---

<sup>1</sup> Fls. 47 a 56.

<sup>2</sup> Fls. 47 a 48.

<sup>3</sup> Fls. 49 a 50.

El 18 de febrero de 2015, el juzgado de conocimiento profirió fallo de primera instancia mediante el cual absolvió al procesado.

La sentencia fue apelada por la Fiscalía y el 10 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la sentencia.

### **1.3 Contestación de la demanda**

#### **1.3.1 Fiscalía General de la Nación**

No contestó la demanda.

#### **1.3.2 Rama Judicial**

Señaló que, en el presente caso la privación de la libertad del demandante se dio en consideración a que, el delito que se le endilgaba recaía sobre una mujer y el tipo penal señalaba una pena de 8 a 16 años.

Añadió que, en consideración a los elementos materiales probatorios allegados por el representante del ente instructor evidenciaban la existencia de los requisitos dispuestos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 y en razón a ello, le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Adujo que, frente a la existencia de una inferencia razonable el juez de garantías no tenía otra opción diferente a acatar el mandato legal y restringir la libertad del procesado.

Finalmente propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto del 25 de enero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda por carecer de los requisitos legales<sup>4</sup> y corregidos las inconsistencias por auto de 19 de abril de 2018 se admitió la demanda<sup>5</sup> y ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>6</sup>, Fiscalía General de la Nación<sup>7</sup> al Ministerio Público<sup>8</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>9</sup>.

Los días 20 de febrero y el 16 y 30 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas<sup>10</sup>.

Los días 11 de marzo<sup>11</sup>, 30 de julio de 2020<sup>12</sup> y 21 de octubre de 2020<sup>13</sup> se realizó la audiencia de práctica de pruebas, en esta última se dio por terminada la etapa probatoria ante la imposibilidad de recolectar la totalidad de las pruebas.

---

<sup>4</sup> Fls. 59 a 61.

<sup>5</sup> Fl. 67

<sup>6</sup> Fl. 72.

<sup>7</sup> Fl. 76.

<sup>8</sup> Fl. 73.

<sup>9</sup> Fl. 74.

<sup>10</sup> Fls. 95, 99 y 119.

<sup>11</sup> Fls. 136

<sup>12</sup> Archivo digital "02.Actaudienciapruebas30Jul20"

<sup>13</sup> Archivo digital "05 Acta Audiencia Pruebas 21-Oct-20"

#### **4. Alegatos de conclusión.**

##### **4.1 Parte demandante**

No presentó alegatos de conclusión.

##### **4.2 Rama Judicial**

No presentó alegatos.

##### **4.3 Fiscalía General de la Nación<sup>14</sup>**

Manifestó que, la actuación de la Fiscalía no fue el causante del daño que alega el demandante, por cuanto se surtió de conformidad con los mandatos constitucionales y legales correspondientes.

Propuso las excepciones de inexistencia de la falla del servicio, inexistencia del nexo causal y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, señaló que, en el presente caso se presentaba el eximente de responsabilidad de culpa de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

**4.3 Ministerio Público.** No rindió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales**

#### **2.1. Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

#### **2.2. Procedibilidad del medio de control**

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

#### **3. Del problema jurídico.**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Rama Judicial y/o la Fiscalía General de la Nación debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad del señor **Alejandro Yucuna Perea**, en el evento de tenerse como injusta por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2013 y el 9 de agosto de 2014, como presunto autor del delito de acto sexual violento.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos

---

<sup>14</sup> Archivo digital “07-135639 Alegatos”

jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

#### **4. Del valor probatorio de los distintos medios de prueba:**

Parte por precisar el Despacho que los documentos aportados al plenario en copia simple, tendrán el valor probatorio correspondiente -aun tratándose de documentos públicos que obren en copia simple, toda vez que, siguiendo los lineamientos señalados en sentencia de unificación, los mismos no fueron tachados de falsos<sup>15</sup>.

#### **5. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.**

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>16</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

##### **5.1 Del daño antijurídico**

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>17</sup> ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Alejandro Yacuna Perea, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el 15 de julio de 2013 y hasta el 9 de agosto de 2014. De esta circunstancia da cuenta la certificación expedida por el Director

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Expediente: 25022.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

del Establecimiento Carcelario Leticia el 11 de agosto de 2014<sup>18</sup>.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

### **5.1.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales**

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

*“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

### **5.1.3 De la Privación Injusta de la Libertad.**

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

*“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

#### **5.1.3.1 Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad<sup>19</sup>**

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, recae la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar

<sup>18</sup> Fl. 25.

<sup>19</sup> Si bien el 15 de agosto de 2018, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de persona a la que posteriormente, se le revoca dicha medida (Rad.: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), una acción de tutela del 15 de noviembre de 2019 dejó sin efectos la decisión y ordenó que se proferiera un fallo de remplazo. Orden que fue cumplida, el 6 de agosto de 2020, pero sin que esta vez la Corporación proferiera una sentencia de unificación Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A.

los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

No obstante, debe aclararse que, en recientes decisiones el Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad en asuntos en los que resulta evidente que se trata de una detención ilegal o arbitraria, homonimia o cuando se trata de capturas realizadas para efectos de indagatoria, surtidas las cuales no se dicta una medida de aseguramiento dentro del término legal<sup>20</sup>.

También ha señalado que, las absoluciones motivadas en que el procesado no cometió el delito, o en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, requieren de mayor análisis por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma y, por tanto, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida<sup>21</sup>. En estos eventos la aplicación de un régimen objetivo sin que medie un razonamiento sobre si la medida fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos erga omnes, esto es la sentencia C-037 de 1996<sup>22</sup>.

Así mismo se ha señalado, que cualquiera sea el régimen que se aplique, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad<sup>23</sup>. Evento en el que se hace necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional<sup>24</sup> aclaró que la conducta pre-procesal en materia penal no puede constituir culpa exclusiva de la víctima cuando se analiza los excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado.

Finalmente, recuérdese lo que la Corte Constitucional expresó en la Sentencia SU - 072 de 2018<sup>25</sup>:

*“ De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente<sup>26</sup> y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial–, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación<sup>27</sup>.*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2012-00341-01(53792).

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 5 de febrero de 2021. Exp. 50001-23-31-000-2006-01046-01(58470)

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia. Sentencia del 6 de febrero de 2021. Exp. 76001-23-31-000-2012-00341-01(53792)

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 5 de febrero de 2021. Exp. 19001-23-31-000-2011-00314-01(60441)

<sup>24</sup> SU-363 de 2021. Comunicado de prensa No. 39 de 2021.

<sup>25</sup> Corte Constitucional SU – 072 de 2018 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>26</sup> Sentencia C-254 de 2003. En SU-443 de 2016 se aceptó dicha premisa al indicarse que: “El Consejo de Estado se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre la importancia de esta cláusula general de responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política. De esta forma, ha indicado que en aquellos casos en que, como resultado de una actividad lícita del Estado, se haya ocasionado un daño a un tercero, y por lo tanto, no sea posible aplicar los criterios de la falla en el servicio o de la ilegalidad de los actos administrativos, podrá aplicarse la teoría del daño especial como título de imputación”.

<sup>27</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzon y otros; Demandado:

(...)

*En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión "injusta" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho”.*

(...)

*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.*

(...)

*Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

(...)

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.*

(...)

*121. Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.*

*Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados.*

(...)

*124. Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa...”*

---

Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

## 6. Caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si en el presente evento, la **Rama Judicial** y/o la **Fiscalía General de la Nación** son administrativamente responsable por la privación de la libertad que afrontó el demandante Alejandro Yucuna Perea, a consecuencia de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de acto sexual violento, que culminó con la absolución del sindicado en aplicación del principio del *indubio pro reo*.

Lo primero que se pone de presente es que como quiera que se está aduciendo un inadecuado ejercicio de la acción punitiva del Estado y de la función jurisdiccional penal, es necesario abordar el estudio del caso concreto bajo los presupuestos de la falla del servicio, para lo cual, el Despacho se pronunciará, en primer lugar, sobre el componente obligacional de las demandadas bajo el rito procesal de la Ley 906 de 2004, por ser la cuerda procesal bajo la que se siguió la investigación penal en contra del señor Alejandro Yacuna Perea.

Al respecto, encuentra el Despacho que de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 200 de la Ley 906 de 2004, la titularidad de la acción penal radica en la Fiscalía General de la Nación, entidad que debe investigar las conductas que puedan considerarse tienen las características de un delito.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 114 de la norma en cita, corresponde a la Fiscalía, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, efectuar la investigación y acusación de los presuntos responsables de la comisión de una conducta punible; solicitar ante el Juez de control de garantías la adopción de medidas para asegurar la conservación de la prueba, la comparecencia del imputado y la protección de la comunidad en general; radicar el escrito de acusación ante el Juez de conocimiento para iniciar la etapa de juzgamiento y solicitar la preclusión de la investigación ante la ausencia de mérito para acusar.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal aplicado al caso, la captura requiere de orden judicial escrita, para cuyo efecto, el Fiscal delegado encargado de la investigación de la conducta delictual solicitará la expedición de la orden de captura al juez con función de control de garantías, fundamentando el requerimiento y acompañando los elementos materiales probatorios y evidencia física, que soporten su necesidad.

Así mismo, el capítulo III de la Ley 906 de 2004 reguló lo concerniente a las medidas de aseguramiento y, los artículos 306 y 308 consagran que el juez con función de control de garantías decretará la medida, cuando de los elementos materiales probatorios infiera razonablemente la comisión de la conducta, previa solicitud efectuada por el fiscal que indique la persona, el delito y la justificación de la necesidad y urgencia de la medida.

Finalmente, el artículo 336 del Estatuto de Procedimiento Penal dispuso que el Fiscal del caso presentará escrito de acusación ante el Juez de conocimiento para adelantar la etapa de juicio, cuando de la información legalmente obtenida, de los elementos materiales probatorios y evidencia física, pueda aseverar con probabilidad de verdad, la existencia del punible investigado y que el imputado es su autor o participe. En el evento contrario, esto es, cuando no exista mérito para acusar, el fiscal debe solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación.

A partir del anterior marco normativo, estima el Despacho que, conforme al procedimiento

penal establecido en la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas, reviste la potestad instructora, es decir, tiene a su cargo la investigación penal, por ende, le corresponde solicitar al juez de control de garantías la emisión de orden de captura y la imposición de medida de aseguramiento, cuando encuentre mérito para ello, esto es, cuando los elementos materiales probatorios, evidencia física y demás información legalmente recaudada permitan inferir que el indiciado es el autor o participe de la conducta punible investigada.

Por su parte, como ya se anotó, es el Juez de Garantías el encargado de examinar el acervo probatorio aducido por la autoridad instructora y, con fundamento en este, establecer si la medida restrictiva de la libertad se torna procedente y necesaria.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal tiene dentro sus competencias la presentación del escrito de acusación ante el juzgado de conocimiento con el fin de dar inicio a la etapa de juicio, cuando del material probatorio recolectado pueda afirmar con probabilidad de verdad que el acusado es autor o participe del delito endilgado, o en caso contrario, si no existiere mérito para acusar solicitar al juez la preclusión.

Significa lo expuesto que, bajo el actual sistema penal acusatorio, existe un engranaje entre la actividad que desempeña la autoridad instructora y el de la autoridad judicial al momento de definir la situación jurídica del imputado, pues la Fiscalía General de la Nación, además de solicitar la medida restrictiva de la libertad, recaba el material probatorio que la sustenta y la Rama Judicial aprecia, valora y pondera los elementos materiales de prueba con el propósito de establecer si la medida resulta razonable, proporcional y necesaria.

Explicado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si, en el caso particular, se configuraron los elementos decantados jurisprudencialmente para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la imposición de la medida de aseguramiento, advierte el Despacho que al proceso únicamente se aportó la sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2016, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y la constancia de ejecutoria de la misma corporación con fecha del 22 de agosto de 2016.

Este juzgador no cuenta con el acta de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento ni la grabación de la audiencia de la misma, por lo que no es posible constatar los elementos materiales de prueba con fundamento en los cuales se solicitó la orden restrictiva de la libertad de Alejandro Yucuna Perea. Ante la ausencia de tales documentos no es posible valorar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos que en su momento fueron expuestos para justificar su procedencia y que, como sustento, fueron considerados para proferir la medida.

Por lo anterior, no puede asumirse que, el juez de control de garantías realizó o no el estudio de proporcionalidad, necesidad, suficiencia y utilidad para la imposición de medida de aseguramiento al señor Yucuna Perea, pues en ninguno de los documentos presentes se indicaron los elementos de convicción analizados para el decreto de la restricción a la libertad a la acá demandante, razón por la cual, el Despacho carece de elementos de juicio para catalogar esa decisión como arbitraria, desproporcionada, injusta o ilegal.

En otros términos, como no se cuenta ni con el acta de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento ni con su grabación no pueden valorarse, las pruebas en que fundamentó su pedimento, ni las razones del juez para decretar la limitación de la libertad de la acá

demandante, y por lo tanto, no se cuenta con el acervo probatorio que le permita determinar si la medida restrictiva de la libertad se ajustó a las previsiones normativas de la Ley 906 de 2004 y cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su decreto, lo anterior pese a que se ordenó como prueba de oficio a cargo del extremo activo la incorporación de copia de la totalidad del proceso penal, este no contribuyó con la carga procesal de colaborar con la obtención de la práctica de la prueba.

Ahora, advierte el Despacho que en el fallo absolutorio de segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá efectuó una valoración de los medios probatorios presentes en el proceso y consideró que un ejercicio las múltiples inconsistencias y mentiras en la declaración de la denunciante no permitían la certeza sobre la comisión del hecho punitivo por parte del señor Yucuna Perea en los hechos por los cuales se le juzgaba por lo que prevalecía el principio de *in dubio pro reo* que había aplicado el juez de primera instancia.

Lo expuesto implica que el material probatorio no era lo suficientemente contundente para establecer más allá de toda duda que, efectivamente, la demandante incurrió en una conducta tipificada por la legislación penal, dado que, en ese estadio procesal, existían múltiples inconsistencias probatorias, por lo cual, las dudas fueron despejadas en favor del acusado, circunstancia que en criterio de este Despacho no implica, de manera automática, la responsabilidad de las demandadas por la privación de la libertad del señor Alejandro Yucuna Perea.

En este contexto, tampoco resulta de recibo estructurar la responsabilidad extracontractual de las demandas valorando únicamente la sentencia penal de segunda instancia que decidió definitivamente la investigación penal, en tanto que los requisitos legales sustanciales para definir la situación jurídica del imputado difieren de los establecidos para proferir resolución de acusación y emitir sentencia condenatoria, siendo para estos últimos más rigurosos y de actividad de valoración probatoria más profunda.

En idéntica línea, al no ser el juez contencioso administrativo una tercera instancia de los jueces penales no resulta admisible entender que la providencia que exonera de los cargos imputados es un título automático para derivar responsabilidad estatal por privación de la libertad, pues, como ya se anotó, el juez de la reparación debe verificar si las actuaciones u omisiones de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, según sea el caso, fueron contrarias al cabal desempeño de sus funciones constitucionales y legales.

Entonces, resulta evidente que en esta causa no se acreditó probatoriamente, por las falencias anotadas a lo largo de esta decisión, que la restricción de la libertad de la demandante fuera una medida injusta.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, en la medida en que no se logró demostrar que la decisión que impuso la medida de aseguramiento hubiera sido ilegal, arbitraria ni desproporcionada y procederá a pronunciarse sobre las costas y agencias en derecho.

## **7. Costas y agencias en derecho**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la **parte demandante** y fijar como agencias en derecho el **tres (3%)** de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia de conformidad con lo establecido con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

Nmma

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff7e21e5a768e37d40a02aaebaa084e21a9391bbab03384486bf0a8b23978d**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**